



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00620

Ante el silencio del abogado ANTONIO GUZMAN FLOREZ, frente a su designación como CURADOR AD LITEM en el presente asunto, se dispone:

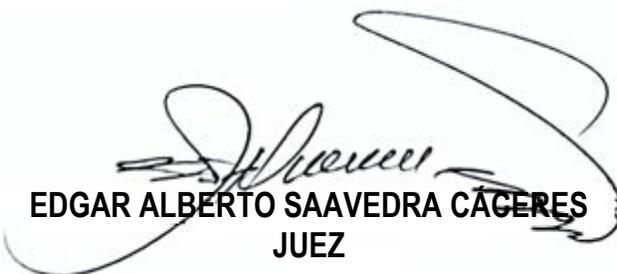
REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva comunicar su aceptación al cargo designado y en consecuencia se notifique del mandamiento de pago.

Destáquese que la designación es de forzosa aceptación, salvo las circunstancias descritas en la misma norma.

Remítase comunicación inmediata por secretaría, a través del correo electrónico

juridico@grupotrans7.com

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00003

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de JAIRO SANCHEZ CARABALÍ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré identificado con el stiker 47054287, aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 17 de enero de 2019, proveído que fueron notificados a la demandada con ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré identificado con el stiker 47054287, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de **\$1.600.000.00** como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00030

Advertido un error en la comunicación remitida al abogado FLOWER JOSE CARO ROSADO respecto de su designación como curadora ad-litem de la demandada GLORIA NELSY FONSECA GUTIERREZ, se dispone:

REMITASE POR SECRETARIA la comunicación ordenada en auto del 10 de julio de 2020 a fin de que se notifique como CURADORA AD LITEM. Destáquese que la designación es de forzosa aceptación, salvo las circunstancias descritas en la misma norma.

Remítase comunicación inmediata por secretaría, a través de los correos electrónicos abogado@msn.cn

&

abogado@msn.co

De otro lado, por secretaría remítanse los oficios ordenados en auto del 12 de diciembre de 2019 (C 2), de conformidad con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00040

En relación con los soportes presentados por el abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, téngase como válida la acreditación de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que se dispone:

RELEVAR del cargo para el que fue designada el abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado EDWARD LEONARDO VELA GOMEZ ¹.quien deberá manifestar su aceptación para asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

¹ C.C. No 1.074.888.509
TP No 263.918
CEL 319-2149702
e-mail: vgolucionjuridica@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00083

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el CURADOR AD LITEM designado Doctor GERARDO TARAZONA MENDOZA, se notificó y dio contestación a la reforma de la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 ejúsdem, de las excepciones de mérito propuestas por el CURADOR AD LITEM súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

Asegúrese por secretaría que la parte demandante conozca del escrito de contestación, para lo anterior, remítase por correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00263

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

SCOTIA BANK COLPATRIA SA., instauró demanda ejecutiva en contra de RAJINDER PRASAD AGGARWAL, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en los pagarés identificados con los números 4855528466, 4117596338415762 y 4546000008697933, aportados como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 4 de marzo de 2019, proveído que fueron notificados a la demandada con ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda los pagarés identificados con los números 4855528466, 4117596338415762 y 4546000008697933, los cuales reúnen las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

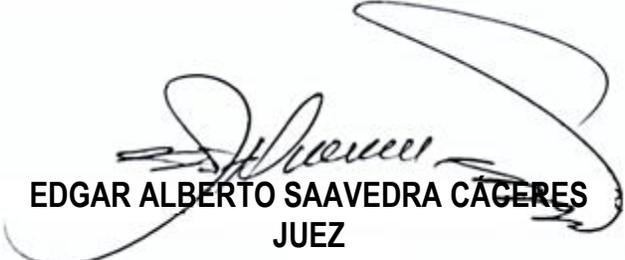
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de **\$1.300.000.00** como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00345

En relación con los soportes presentados por el abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, téngase como válida la acreditación de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que se dispone:

RELEVAR del cargo para el que fue designada el abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS.

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado JOSE JOAQUÍN MENDIVELSO HIGUERA ². quien deberá manifestar su aceptación para asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² C.C. No 4.247.196

TP No 210.261

CEL 314-6662468

e-mail: mendivelso2567@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00923

Teniendo en cuenta la respuesta proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL-TOLIMA donde se advierte que, el aquí demandado DAIRO GARCIA CARTAGENA tiene en curso en esa sede judicial un trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL DE DAIRO GARCIA CARTAGENA contra ACREEDORES VARIOS bajo la radicación 2019-00027-00, se dispone:

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en el término de su ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto del otro demandado EDIER GARCIA CARTAGENA

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00928

En relación con los anexos presentados a través de correo electrónico por el demandante., JOSE ARMANDO ORJUELA VASQUEZ, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de los demandados JOSE ISRAEL VANEGAS GUZMAN y MIRIAM JANETH RODRIGUEZ AGUILAR es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, no establece los requisitos mínimos que debe contener la comunicación electrónica que se dirija a quien se pretende notificar, ello no implica que dicha comunicación esté exenta de incorporar la información necesaria para que el demandado notificado, pueda ejercer sus derechos frente a su demandante.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación no se advierte que el demandante le haya remitido a sus demandados los anexos necesarios (escrito de demanda, anexos), brilla también por ausencia la información de cómo pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción, no se indica de manera alguna la dirección electrónica de esta sede judicial, lo que podría traducirse en una falta de garantía hacia la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda y desde luego, remitir todos los anexos necesarios, no solamente el mandamiento de pago como aquí sucedió.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, además de omitir llevar como adjunto la piezas de la demanda y sus anexos, la omisión de la dirección electrónica donde el demandado puede contestar la demanda se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a los señores JOSE ISRAEL VANEGAS GUZMAN y MIRIAM JANETH RODRIGUEZ AGUILAR.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01046

Revisado el correo electrónico remitido por el Juzgado 5to Civil del Circuito de Bogotá y dado que la información entregada no ofrece ninguna respuesta a lo solicitado, se dispone:

REQUERIR al Juzgado antes referido, para que en el término de la distancia, se sirva informar a esta sede judicial el estado actual del proceso de liquidación que cursa en ese Despacho bajo el radicado No 2018-00164, por el cual se tramita la INSOLVENCIA de la señora MARIA DE LAS MERCEDES RIAÑO.

OFICIAR por secretaría en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01207

Ante el silencio de la abogada ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA, frente a su designación como CURADOR AD LITEM en el presente asunto, se dispone:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva comunicar su aceptación al cargo designado y en consecuencia se notifique del auto admisorio de la demanda y ejerza el cargo para el que se designó.

Destáquese que la designación es de forzosa aceptación, salvo las circunstancias descritas en la misma norma.

Remítase comunicación inmediata por secretaría, a través de los correos electrónicos:

Albaluciam03@hotmail.com

&

Albalucia03@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01326

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 9 del expediente.

-PARTE DEMANDADA

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda (virtual), enunciados en el referido escrito y obrantes en la carpeta respectiva del expediente digital.
- b) DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE del Representante Legal de OK LLANTAS S.A.S., parte demandante, tal como se solicitó por la parte pasiva en escrito de contestación de la demanda.

2. SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes (9) del mes de marzo del año 2021,** a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



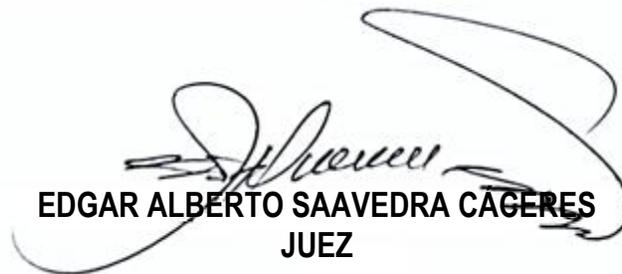
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01326

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora Dra., ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01417

En relación con los anexos presentados a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante., Dr. JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la demandada DIANA CAROLINA ESPITIA es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, no establece los requisitos mínimos que debe contener la comunicación electrónica que se dirija a quien se pretende notificar, ello no implica que dicha notificación esté exenta de incorporar la información necesaria para que el demandado notificado, pueda ejercer sus derechos frente a su demandante.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación no se advierte que el demandante le haya remitido a sus demandados los anexos necesarios (escrito de demanda, anexos), brilla también por ausencia la información de cómo pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción, es más, se le informa que para retirar las copias del proceso, debe acercarse al Despacho, cuando ello es imposible, aunado a que no se indica de manera alguna la dirección electrónica de esta sede judicial, lo que podría traducirse en una falta de garantía hacia la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción.

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda y desde luego, remitir todos los anexos necesarios, no solamente el mandamiento de pago como aquí sucedió.

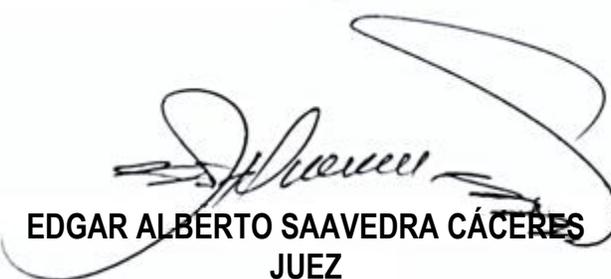
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, además de omitir llevar como adjunto la piezas de la demanda y sus anexos, la omisión de la dirección electrónica donde el demandado puede contestar la demanda se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a DIANA CAROLINA ESPITIA

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01701

En relación con los soportes presentados por el abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR, téngase como válida la acreditación de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que se dispone:

RELEVAR del cargo para el que fue designada el abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR.

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado ARLEX CIFUENTES TORRES ³, quien deberá manifestar su aceptación para asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

³ C.C. No 12.240.196

TP No 210.221

CEL 314-202-9261

e-mail: presidencia@mctabogados.com.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01768

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor guardó silencio frente al traslado del escrito de contestación de demanda.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial ECOPETROL S.A., promovió la presente acción judicial contra del señor FRANCISCO LUIS PEÑA MEJÍA, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las sumas de dinero referentes a una sanción impuesta al hoy ejecutado, dentro de un proceso disciplinario bajo los parámetros previstos en el artículo 173 de la ley 734 del año 2002, junto con sus intereses a partir del 29 de marzo de 2019 y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 11 de diciembre de 2019 (fl. 97. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado FRANCISCO LUIS PEÑA MEJÍA a través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, desconociendo los hechos en que se fundó la demanda y oponiéndose a las pretensiones demandadas, sin que de manera expresa promoviera medio de defensa alguno.

Como razones de la defensa, el apoderado de la parte demandada señaló que:

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Ecopetrol S.A. y sus trabajadores sindicalizados, entre los cuales se encontraba el demandado, celebraron una convención colectiva de trabajo con vigencia 2014-2018 que fija las normas que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia (Art.1°). Por acuerdo entre las partes, los beneficios convencionales se hacen extensivos a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES, DIRECTIVOS, PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EMPRESA DE LA RAMA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL RECURSO NAVAL DEL PETRÓLEO LOS BIOCOMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS -ADECO-, a la cual era afiliado el demandado

El 6 de febrero de 2017, en señor **Victor Alejandro Uribe Burgos**, en su condición de Jefe Departamento Operaciones Logísticas de Ecopetrol citó a diligencia de descargos al señor Francisco Luis Peña, dizque por infringir normas del Reglamento Interno de Trabajo. En comunicación fechada el 13 de febrero de 2017 el mencionado funcionario le dio por terminado el contrato Individual de Trabajo por justa causa al señor Peña Mejía, de conformidad con la normatividad prevista en el Reglamento Interno de Trabajo y del código Sustantivo del Trabajo, con lo que se desvirtúa lo manifestado por el apoderado de la demandante, en el proceso Ejecutivo Singular.

Muy a pesar de que el señor apoderado de la parte demandada no promovió medio exceptivo alguno dentro del presente proceso de ejecución, haciendo uso de la facultad legal que el

numeral 5to del artículo 42 del CGP, donde se advierte el deber que tiene el juez de interpretar la demanda y por tanto, también la contestación de esta, para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, aunado lo anterior, a la prevalencia del principio de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva que en esta caso tiene la parte pasiva, de la contestación de los hechos de la demanda, emerge evidente que la parte pasiva pretende que como medio de defensa se erija la denominada prejudicialidad.

De ello baste con destacar las afirmaciones hechas por el apoderado del demandado cuando señala que:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- No es cierto como se plantea. Ecopetrol S.A. adelantó proceso disciplinario en contra del señor Francisco Luis Peña Mejía, en incumplimiento del procedimiento disciplinario previsto en la Convención Colectiva de Trabajo pactada con su sindicato Unión Sindical Obrera de La Industria del Petróleo USO, lo que conllevó al despido. Una vez evidenciada la situación el demandado presentó demanda ordinaria laboral de reintegro la cual fue admitida por el juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto proferido el 20 de junio de 2019, Radicado 11001310501720190033900.

2.- No es cierto como se plantea. Hasta cuando la jurisdicción ordinaria laboral no dicte sentencia sobre la demanda ordinaria de reintegro promovida por el señor **Francisco Luis Peña Mejía**, no se puede concluir que el despido es legal. La primera audiencia se llevara a cabo el 22 de abril de 2020, 2:30 p.m.

3.- No me consta.

4.- No es cierto como se plantea. Ecopetrol S.A. no puede cobrar una suma de dinero por valor de \$6.240.785.00 cuando existe un procedimiento laboral de reintegro al cual la demandante se opuso manifestando que "se configuró una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y se adelantó el procedimiento previo establecido en la convención colectiva de trabajo, respetando el debido proceso, la contradicción de las pruebas y el derecho de defensa". (Subraya fuera de texto).

5.- Es cierto lo que establece el artículo 173 de la ley 734 de 2002, pero el señor **Francisco Luis Peña Mejía** fue despedido por el procedimiento disciplinario previsto en la Convención Colectiva de Trabajo y no por el procedimiento del Código Disciplinario Único.

6.- No es cierto. La ejecutoria de la sanción impuesta no se ha materializado por existir demanda laboral de reintegro a la cual Ecopetrol S.A. le dio respuesta.

7.- No es cierto. El demandado no está obligado al pago de dinero alguno hasta cuando la justicia ordinaria laboral no resuelva la demanda de reintegro.

8.- No es cierto. El fallo mediante el cual se impuso multa al demandado no constituye título ejecutivo, toda vez que la sanción disciplinaria y/o despido se realizó por el procedimiento previsto en la Convención Colectiva de Trabajo, que no prevé pago de suma en dinero.

De una desprevenida lectura, resulta claro para este Juzgador, que el argumento central de la defensa de la parte ejecutada, se circunscribe en que, la presente ejecución no puede resolverse hasta tanto no se haya culminado la demanda Ordinaria Laboral de reintegro, que el aquí demandado propuso contra su ejecutante en otra especialidad de la Jurisdicción Ordinaria.

Mediante auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), debidamente notificado a través del micro sitio web del Juzgado, se dispuso tener por contestada la demanda, correr traslado del escrito de contestación a la parte ejecutante conforme se prevé en el artículo 443 del CGP, término que feneció en silencio por parte de los ejecutantes.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 íbidem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar la prejudicialidad que arguyó el representante del ejecutado.

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si el documento aportado reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo y si existe jurisdicción de esta sede judicial. ii) si debe declararse probada la existencia de una prejudicialidad. iii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo (complejo), copia autentica de las decisiones disciplinarias de primera y segunda instancia mediante las cuales se impuso en contra del aquí demandado sanción económica, con la debida constancia de ser primera copia, la certificación de Ecopetrol S.A. de que el demandado no labora para esa entidad, lo cual, puede tenerse como título-ejecutivo de orden complejo, del que se le puede reclamar mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, como quiera que, Ecopetrol S.A. no contempla de su organización una división coactiva, que la ley 1437 de 2011, admite la posibilidad que las entidades públicas puedan acudir ante los jueces competentes para el cobro coactivo y que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solamente pueden ejecutarse (i) Condenas impuestas por la jurisdicción. (ii) Conciliaciones aprobadas por esa Jurisdicción, (iii) Laudos arbitrales en los que fuere parte una entidad pública y (iv) Contratos celebrados por entidades estatales, la ejecución aquí promovida encuentra ante la especialidad civil, la única opción para hacer efectiva las decisiones disciplinarias de multas, otorgando entonces plena competencia y jurisdicción a esta sede judicial, por lo que puede decirse que se encuentra agotado favorablemente el primer cuestionamiento.

Queda agotado este primer punto.

Ahora bien, frente a los argumentos encaminados a erigir una PREJUDICIALIDAD CIVIL debe señalarse que, el artículo 161 del Código General del Proceso, establece una de las formas de suspensión del proceso, fundamentada en que hechos externos determinan que no se pueda continuar con la actuación en espera de un pronunciamiento en otro proceso. Así, el numeral 1º. de la norma citada, establece como requisito sine qua non que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

Como anexos de su dicho, la parte demandada aportó con la contestación de la demanda, copias de la demanda ordinaria laboral, de la contestación de dicha demanda por parte de ECOPETROL S.A. y otros anexos del curso procesal.

Pues bien, como se mencionó, la defensa propuesta por el señor apoderado judicial del ejecutado para el presente asunto está supeditada a que las consecuencias procesales de este proceso ejecutivo, dependan de la sentencia que emita el Juez Laboral del Circuito, según se señaló al contestar los hechos 2, 4, 6 y 7 de la demanda, sin embargo, según la normativa antes referida, es imprescindible que la decisión del Juez Laboral, influya directamente en la determinación que aquí pudiera tomarse.

Al revisar la demanda ordinaria laboral a la que el apoderado de la parte aquí ejecutada, pretende atribuirle consecuencias para el asunto que hoy nos ocupa, advierte este Juzgador que ninguna relación guardan las pretensiones de: *ordenar reintegro laboral, ordenar pago de salarios y prestaciones legales y extralegales, de ordenar pago de indexación*, frente a la validez del título-ejecutivo que aquí se cobra.

En otras palabras, si el señor Juez Laboral accede a las pretensiones en el proceso que conoce, ello no afecta de manera alguna el acto sancionatorio que es usado en este asunto como título-ejecutivo, por lo cual, se decida favorablemente o en contra del señor FRANCISCO LUIS PEÑA MEJÍA dentro del proceso 2019-00339, ninguna consecuencia se tiene para este proceso de ejecución por sumas de dinero.

Ha de resaltarse que, una eventual prejudicialidad que pudiera tenerse en este proceso, estaría centrada en una demanda que ataque la validez de las decisiones disciplinarias que impusieron la sanción pecuniaria aquí cobrada, por lo que se ordene el reintegro o no, del señor Peña Mejía, en nada afecta el título-ejecutivo traído como base de esta demanda.

Finalmente, es preciso acotar que el artículo 161 del Código General del Proceso también establece de manera expresa que, “*(...)el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.(...)*”, en ese orden de ideas, como la única argumentación de la pasiva en el presente asunto se dirigió a la existencia de un juicio laboral, sin que nada se arguyera frente al título utilizado como base de este proceso, resulta plenamente aplicable la normativa antes transcrita.

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos y como quiera que, se discuten en cada proceso circunstancias totalmente distintas como lo es una controversia laboral buscando un reintegro, a pesar de ser las mismas partes no se está frente a aspecto que afecte sustancialmente la ejecución que conoce esta sede judicial, lo que impide acceder a la pretensión elevada por el apoderado del demandado.

En consecuencia, se tiene que el segundo cuestionamiento planteado se resolverá declarando la NO PROSPERIDAD de la defensa encaminada a declarar una prejudicialidad civil, por las razones expuestas en precedencia.

Continuando con el tercer interrogante, basta con señalar que luego de revisado el expediente y realizado el control de legalidad respectivo se tiene que no hay lugar a decretar de oficio la prosperidad de ninguna otra excepción.

Queda agotado el tercer punto.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probados los medios de defensa encaminados a probar una PREJUDICIALIDAD CIVIL, promovidos por el señor apoderado judicial del señor FRANCISCO LUIS PEÑA MEJÍA del demandado, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

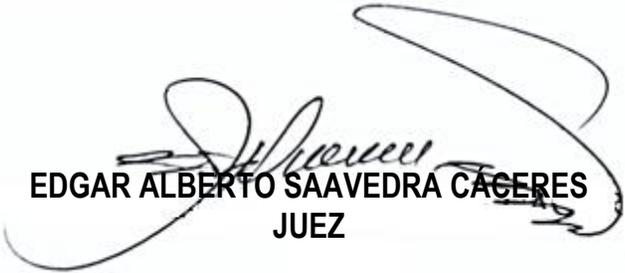
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

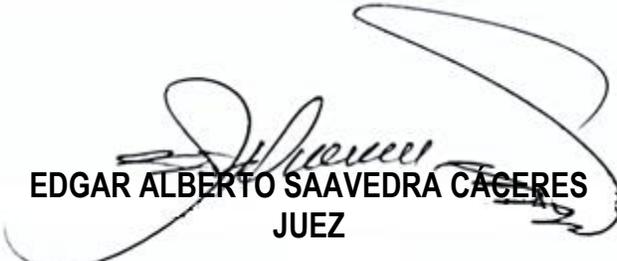
Rad. 2019-00012

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto admisorio de fecha 17 de enero de 2019 a la demandada FLOR MIREYA OSPINA GRANADOS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01784

En atención a lo manifestado por el abogado designado en amparo de pobreza Dr. FABIO ERNESTO BAUTISTA PINZON respecto de su designación donde señala que: “(...) *manifiesto al despacho que como quiera que en la actualidad estoy adelantando más de 5 curadurías, no me es posible notificarme en el amparo de pobreza designado de acuerdo a lo normado en el artículo 48 inciso 7, con la presente apporto las correspondientes notificaciones personales en los procesos enunciados(...)*”, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

En su mayoría las actas de notificación corresponden al año 2018, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de abogado de pobreza para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP., debe resaltarse que,

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado FABIO ERNESTO BAUTISTA PINZON el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y ejercer en debida forma el cargo en que se designó.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00692

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación a solicitud de parte y conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00199

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor guardó silencio frente al traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte pasiva.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra GLENIS DEL SOCORRO GONZALEZ GALVAN por las obligaciones contenidas el pagaré No 131730, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a los demandados el pago de las obligaciones incorporadas en el cartular referido que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 26 de febrero de 2019(fl. 23. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

La demandada GLENIS DEL SOCORRO GONZALEZ GALVAN fue notificada a través de CURADOR AD LITEM , quien contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción de mérito la defensa que denominó: *"INCONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO INDEBIDAMENTE POR PAGOS DE PRIMAS DE SEGURO DE VIDA Y LO PACTADO EN EL PAGARE BASE DE LA ACCION EJECUTIVA, EN EL CONTRATO DE PRENDA ABIERTA Y LO CERTIFICADO POR EL CORREDOR DE SEGUROS"*.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 26 de noviembre de 2020, término que feneció en silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar por cuanto las obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer

al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por la representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar en primer lugar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas incorporadas en el título-valor pagaré que se encuentran a folio 2 del expediente.

Respecto de esta clase de documentos el artículo 619 del Código de Comercio establece que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

En concordancia con dicha norma el artículo 621 de la misma codificación establece que además de los requisitos especiales que debe tener cada título, estos documentos deben contener la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, sin embargo, el artículo 622 del Código de Comercio permite este sea entregado a su acreedor en blanco de forma que el legítimo tenedor pueda llenarlo para su ejecución según las instrucciones impartidas por el suscriptor y recuerda que *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Ahora bien, de la revisión del título que sirve de base a la presente ejecución y de los hechos narrados en la demanda se tiene que el pagaré allegado corresponde justamente a la clase de instrumentos que se entregan en blanco para ser diligenciados conforme a las instrucciones del suscriptor, las cuales en esta oportunidad se encuentran adjuntas a cada uno de los instrumentos y las cuales no fueron desconocidas por la señora Curadora Ad litem.

Con todo, la señora curador de la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones referentes al concepto de primas del seguro de vida, por la suma de \$363.594 M/cte., correspondientes a las cuotas del 5 de julio de 2018 al 5 de enero de 2019, cada una por la suma de \$51.942 M/cte., destacando que del tenor literal del pagaré se desprende que el concepto de seguros allí descrito, está directamente relacionado con el contrato de prenda, y que al revisar el contrato de prenda, los seguros a los que se obligó la deudora corresponden a los que protegen el vehículo dado en prenda y no asegurando la vida de la hoy ejecutada, razón por la que se advierte la incongruencia y así debe declararse.

Sobre el medio de defensa baste con señalarse que, si bien la parte demandante aportó como anexo de la demanda, un contrato de prenda, la ejecución únicamente se fundó en el pagaré, cartular que fue suscrito originalmente por la hoy demandada con espacios en blanco. Al revisar los espacios que en principio se encontraban en blanco y que fueron diligenciados por la parte demandante, nos encontramos el concepto de *“valor por prima de seguros”* de lo que se señala es parte de la cuota mensual junto con el capital y los intereses de financiación.

De lo anterior emerge claro para el despacho, que el cobro que se realiza por parte de FINANZAUTO S.A., no es un concepto que se incorporó por antojo, ni que resulta de alguna variación de la obligación que libremente adquirió la demandada GLENIS DEL SOCORRO GONZALEZ GALVAN, sino que tal concepto se encontraba desde un principio incorporado en el título valor que suscribió en blanco. Aunado a lo anterior, es válido afirmar que toda financiación por parte de una empresa comercial con ese objeto, como lo es FINANZAUTO S.A., en absolutamente todas las líneas de crédito incluye dentro del valor mensual (cuota) una parte destinada al llamado SEGURO DE VIDA DEUDORES, hecho que por decisión de la hoy demandante prefirió discriminar para una mayor claridad, sin que el argumento presentado por la señora Curadora Ad Litem tenga la consistencia suficiente para dejar sin derecho de cobro a la sociedad demandante, con lo cual resulta evidente que no hay lugar a reconocer la excepción formulada.

Finalmente, baste con realizar una revisión íntegra de los documentos inicialmente aportados por la parte demandante, con los que se soporta la validez, la claridad y el fundamento de las pretensiones de cobro; válido es destacar también, que en el numeral 2 del mandamiento de pago, este Despacho denegó la orden de pago, por las primas de seguro que se siguieran causando, lo que se acompaña con parte de las manifestaciones hechas por la representante de la parte ejecutada.

En síntesis, no hay lugar a reconocer la prosperidad de las excepciones de mérito de *INCONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO INDEBIDAMENTE POR PAGOS DE PRIMAS DE SEGURO DE VIDA Y LO PACTADO EN EL PAGARE BASE DE LA ACCION EJECUTIVA, EN EL CONTRATO DE PRENDA ABIERTA Y LO CERTIFICADO POR EL CORREDOR DE SEGUROS*” formulada por la señora CURADORA AD LITEM de la demandada GLENIS DEL SOCORRO GONZALEZ GALVAN conforme a los postulados expuestos.

Finalmente, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada *INCONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO INDEBIDAMENTE POR PAGOS DE PRIMAS DE SEGURO DE VIDA Y LO PACTADO EN EL PAGARE BASE DE LA ACCION EJECUTIVA, EN EL CONTRATO DE PRENDA ABIERTA Y LO CERTIFICADO POR EL CORREDOR DE SEGUROS*”, promovida por la CURADORA AD LITEM de la señora GLENIS DEL SOCORRO GONZALEZ GALVAN del demandado, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

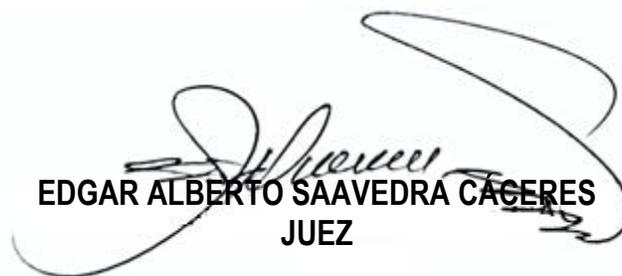
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.800.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00241

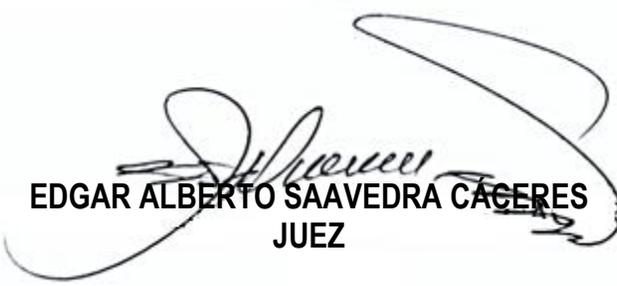
Atendiendo lo manifestado en escrito que presentado por correo electrónico por el demandante DANIEL ARENAS ROJAS, el Despacho Dispone:

Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito denominado contrato de transacción, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al demandado DIEGO ANDRES TORRES JARAMILLO.

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que no se cumplan los requisitos establecidos para ello en el artículo 161 del CGP, de manera concreta, la solicitud no se encuentra suscrita por todas las partes, los demandados MAURICIO TORRES, BERNARDO TORRES, RICARDO MENDOZA y ANGELICA MARIA ARISTIZABAL, no firmaron dicha petición.

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

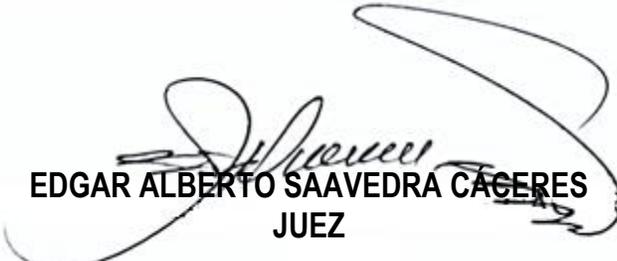
Rad. 2019-00028

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto admisorio de fecha 7 de marzo de 2019 al demandado WALTER GUEVARA PARGA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00064

POR SECRETARIA, remítanse los oficios ordenados y expedidos en cumplimiento de lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

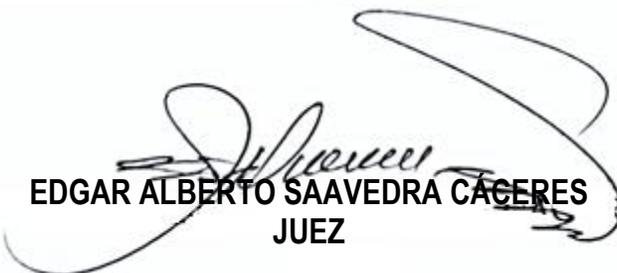
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00260

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el mandamiento de pago de fecha 4 marzo de 2019 al demandado AMIN YESID URIBE RIVAS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00326

Comoquiera que en este juicio los demandados LUIS GONZALEZ CASTAÑEDA y ANA DOLORES GARCIA GONZALEZ fueron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pafo del 26 de marzo de 2019, y una vez reanudado el proceso, los ejecutados no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.890.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

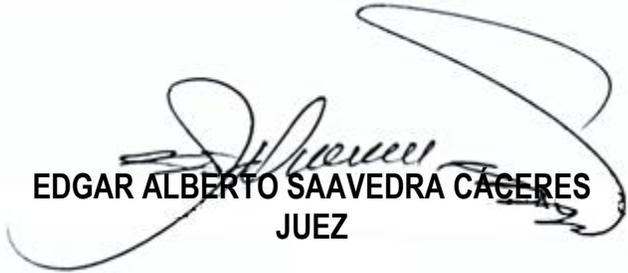
Rad. 2019-00282

Comoquiera que en este juicio las sociedades demandadas CALOPI SAS y ILELA SAS fueron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago del 26 de marzo de 2019, y una vez reanudado el proceso, los ejecutados no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00855

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de reposición-excepciones previas, que el apoderado de la demandada Dr. Daniel Giovanni Díaz González formuló contra el auto que admitió la demanda de fecha 2 de julio de 2019 (fl 38 C1)

En el referido, argumentó el apoderado de la demandada que en el presente asunto la demandada no debió ser admitida, en razón a una carencia de requisitos formales encasillando la excepción previa a la denominada INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, haciendo énfasis en que, los hechos no fueron debidamente identificados, determinados, clasificados, o numerados.

Aunado a lo anterior, advierte que el poder aportado está dirigido a un Juez diferente por lo que no se ajusta a las previsiones del artículo 74, razón también por la que considera el apoderado demandado, debió inadmitirse la demanda.

Argumenta que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo establecido al numeral 4to del artículo 82, en tanto que no es claro si la demanda de responsabilidad civil incoada en contra de su mandante, se funda en un contrato, o es extracontractual, con ello sostiene que la demanda debió inadmitirse para que se indicara de manera puntual por la parte convocante, el tipo de responsabilidad que pretende se declare en contra de los demandados.

Por último, asevera que el juramento estimatorio no es un simple requisito formal, sino que, debe desglosar de manera concreta los rubros que se pretenden como condena, además que debe incluirse como un acápite en el libelo demandatorio, lo cual se echa de menos en el escrito de demanda.

TRASLADO Y REPLICA

Mediante auto del 30 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado al escrito –excepciones previas- y dentro del término señalado, la parte demandante se manifestó indicando en resumen que:

“(...) La demanda reúne los requisitos formales como lo indica el artículo 82 del C.G.P, de igual manera encaja en lo establecido con el procedimiento verbal sumario según el artículo 390 del C.G.P.

Que los hechos se encuentran ajustados y narrados en cada numeral de forma clara las situaciones fácticas, como lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P;

Que se confirió poder dirigido al juez de conocimiento de Funza-Cundinamarca; a razón del domicilio del demandado, el Juzgado Civil Municipal de Funza rechazó de plano la presente demanda por falta de competencia, y ordenó remitir de oficio a los Juzgados Civiles

Municipales de Bogotá, sin que hubiera fundamento y/o necesidad en el cambio del mandato, sin embargo, se aporta con el escrito con el que se descurre traslado un mandato dirigido al Juzgado en donde cursa la acción.

Que se indicó lo que se pretende de manera clara y precisa, sin que haya lugar a confundir la presente acción con ninguna otra.

Y por último que, no es requisito efectuar el juramento estimatorio, toda vez que no se pretende obtener indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es decir, lo que busca mi poderdante en la presente acción, es el reintegro de lo adeudado por valor de 3.188 USD, representados en pesos colombianos con la tasa representativa del mercado al momento que se efectúe el pago.(...)”

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que afectarían el futuro procesal, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 100 del Código General del Proceso, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio del medio exceptivo dispuesto en el numeral 5º del citado artículo 100, frente al cual, decimos que la alegación de excepción previa procede cuando se encuentre una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Pues bien, para resolver la excepción previa encausada en primer lugar ha de referirse el Despacho a los hechos de la demanda, como bien señaló el apoderado excepcionante, el numeral 5to del artículo 82 del CGP, establece que como requisito de la demanda deberá contener: “(...) *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*” así mismo en relación con las pretensiones del libelo, se establece que, estas deben indicar: “(...)4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*”

Pues bien revisada nuevamente la demanda, observa esta sede judicial que la misma cumple con los requisitos antes señalados, y a diferencia de lo expuesto por la parte demandada en el escrito de excepción, las pretensiones son claras, pretendiendo que se declare el incumplimiento de una obligación al demandado y ordenando por ello al reintegro de unas sumas de dinero, de tal manera que se entiende a que se refiere cada una de ellas; el hecho que se manifieste o no, si lo pretendido es una responsabilidad contractual o extracontractual, puede ser una falencia que juegue en contra del demandante, y a favor del demandado, no obstante la ausencia de dicha manifestación, no hace que la demanda no cumpla con los mínimos requisitos legales y deba ser inadmitida, de otro lado, si bien la forma en que fueron expuestos los hechos por la parte demandante, no son de recibo del demandante, ello no implica que no se encuentren determinados, clasificados y numerados como lo exige la norma, y de ellos observa el Juzgado que guardan relación con las

pretensiones de la demanda, sin que contenga ninguno de ellos, apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo tanto, considera este Juzgador que la excepción previa propuesta no se encuentra probada, por dichos aspectos.

En lo referente al mandato o poder, bajo el argumento que se encuentra dirigido a otra autoridad, baste con señalar que, como lo señaló la parte demandante, el Juzgado en donde inicialmente se impetró la demanda, repulsó la competencia remitiendo directamente el expediente al competente, sin que hubiese oportunidad de cambiar el memorial existente en dicho proceso.

Sobre el particular, esta sede judicial no advierte que el hecho de que el mandato con el que originalmente se presentó la demanda, carezca de validez, máxime cuando cumple los requisitos generales del artículo 74, pues se identifican claramente las partes, el objeto del poder, y las facultades otorgadas, sin que el hecho de que el Juez destinatario, sea el primero a donde se radico la demanda, si dicha circunstancia pudiera originar insuficiencia del poder, tal defecto, como se vio anteriormente, es de orden formal, luego es susceptible de ser corregido por el demandante, y así lo hizo al descender traslado presentando un nuevo escrito de poder especial en el que precisó que está dirigido a esta sede judicial.

Finalmente, frente a la carencia de la presentación del Juramento Estimatorio, debe ponerse de presente lo señalado en el artículo 206 del CGP, donde se lee que:

“(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (…)”

A su vez, el artículo 90 de la misma normativa señala que, **“(…)Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: y en el numeral 6to prevé: “6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.”**

Pues bien, al revisar detenidamente el libelo demandatorio, en efecto se establece la ausencia de dicha estimación, juramento sobre el que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

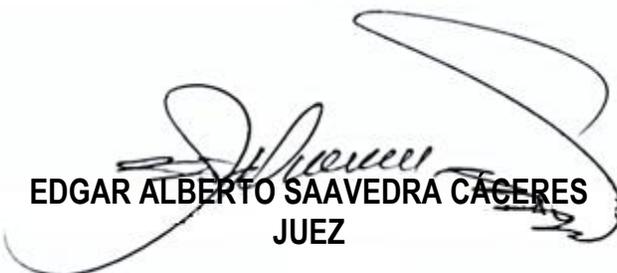
*“Si la ley permite la estimación de los perjuicios "con juramento", es claro que se está en presencia del llamado por la doctrina juramento estimatorio, **que sirve para determinar el monto de una prestación que puede reclamarse de la contraparte en un proceso**, juramento consagrado y regulado como medio de prueba en el estatuto procesal civil (...), esto es, que tiene un valor provisional, puesto que si la cuantía es objetada, debe procederse a su regulación en donde le corresponde al actor la carga de la prueba de su monto...”*

De acuerdo a lo anterior, a pesar de las argumentaciones de la parte demandante para desligarse de su obligación de estimar bajo juramento la cuantía de sus pretensiones, bajo el supuesto de que, no se solicitaron daños ni perjuicios, sino que se busca es el reintegro de un dinero adeudado, lo cierto es que se instauró un proceso declarativo por ausencia de título con mérito ejecutivo, y lo pretendido aunque se le endilgue el título de reintegro, implica una indemnización en favor del demandante y a cargo del demandado, por lo cual, de conformidad con el artículo 206 del CGP, es requisito estimar la cuantía de las pretensiones que pretenden se declaren como obligaciones existentes.

Encontrando acierto en la argumentación de la parte demandada, se advierte la prosperidad de la excepción erigida, y como quiera que el estatuto procesal señala en los artículo 100 y 101 el trámite que a las mismas debe dárseles; disposiciones que además consagran otras oportunidades adicionales para corregir la demanda, cuando se alega que es inepta por falta de requisitos formales, y en consecuencia se dispone:

1. DECLARAR PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES según las consideraciones expuestas, en consecuencia.
2. INADMÍTASE la presente demanda declarativa, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
3. ESTIMAR bajo juramento, el *quantum* de la indemnización que se pretende, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00068

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **YESENIA TIBOCHA PLAZAS**, en contra de **EUCLIDES ROJAS CADENA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aclárese la pretensión segunda del líbello demandatorio toda vez que lo allí solicitado no concuerda con lo relatado en el hecho segundo de la demanda.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00071

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **TERMINADOS GRÁFICOS SILBEL S.A.S. y CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS**, en contra de **GRAFI IMPACTO S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TERMINADOS GRÁFICOS SILBEL S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior, conforme lo determina el artículo 85 del Código General del Proceso.

2. Aclare el escrito de medidas cautelares señalando la placa del vehículo a embargar, y, la dirección en donde requiere el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, en atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00075

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.**, contra **LUIS GUILLERMO FERRE PARDO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 24 C No 69 – 59, Interior 3, Apartamento 203, Garaje 76 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha información. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

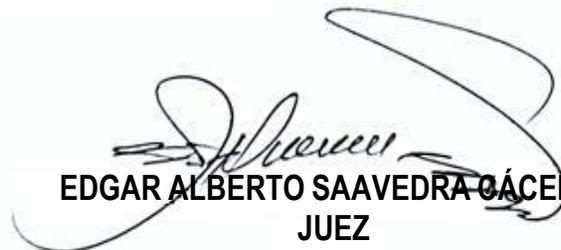
Rad. 2021-00077

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **JHON FREDY OSORIO GIRALDO**, contra **GOLDEN AND SILVER GROUP S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **GOLDEN AND SILVER GROUP S.A.S.**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00088

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **LENIS ALONSO SEVILLANO VALENCIA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aclare las pretensiones de la demanda discriminando los valores y fecha de exigibilidad de las cuotas causadas y dejadas de cancelar; así mismo, determine la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, conforme lo determina el artículo 82 y 431 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 014** fijado hoy, 11 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria